

Art. 2º. Se vota para gastos no comprendidos en el presupuesto, la suma de (\$ 50000) cincuenta mil pesos fuertes.

Art. 3º. Agotado el crédito anterior, el Poder Ejecutivo si necesitare otro, lo solicitará de la Cámara Legislativa y en su receso del Consejo de Estado.

Art 4º. No podrá abrirse nuevo crédito para los gastos de que trata el artículo 2º., sin que antes se justifique la inversion del crédito anterior.

Art. 5º. La presente ley tendrá fuerza y vigor del 1º. de Enero al 31 de Diciembre de 1876.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 dias del mes de Octubre 1875, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauración.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Cárlos Nouel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 15 dias del mes de Octubre de 1875, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ignacio M. Gonzalez.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Francisco X. Amiama.

Núm. 1475.—DECRETO del P. E. reformando el Ministerio.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ignacio Maria Gonzalez, Presidente de la República.

En vista de la renuncia que del cargo de Ministro de Hacienda y Comercio, me ha reiterado el ciudadano Francisco X. Amiama; de acuerdo con lo prevenido en la sétima atribucion del artículo 59 de la Constitucion, he creido conveniente reformar el Consejo de Secretarios de Estado en la forma siguiente:

1º. Ciudadano Juan Bautista Zafra, Ministro Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía.

2º. Ciudadano José de Jesus Castro, Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores.

3º. Ciudadano Eliseo Grullon, Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instruccion Pública.

4º. Ciudadano Pedro Tomas Garrido, Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio.

5º. Ciudadano General Pablo Lopez Villanueva, Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina.

§ 1º. Durante la ausencia del ciudadano Eliseo Grullon, seguirá desempeñando la Cartera de Justicia é Instruccion Pública, el ciudadano José de Jesus Castro.

§ 2º. El ciudadano Juan Bautista Zafra, desempeñará la Cartera de Hacienda y Comercio, mientras dure la ausencia del ciudadano Pedro T. Garrido.

Dado en la Residencia del Ejecutivo á los 18 dias del mes de Octubre de 1875, 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ignacio M. Gonzalez.

Núm. 1476.—DECRETO de la C. L. respecto á licencia de los Diputados.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa.

Considerando: que segun el artículo 41 de la Constitucion, cuando la Cámara de Diputados no esté reunida en sesion legislativa, ejercerá las funciones de Consejo de Estado, lo que impone á sus miembros el deber de residir en esta Capital.

Considerando: que la Cámara se compone de diputados domiciliados en las diversas provincias y distritos, y que no seria justo que el que obtuviere una licencia hiciera uso de ella por un tiempo indefinido, perjudicando con su ausencia á otros diputados á quienes su familia y sus intereses llaman temporalmente al lugar de su residencia.

Declarada la urgencia, y prévias las tres lecturas constitucionales,

DECRETA:

Art. 1º. Los diputados que obtengan licencia de la Cámara, deberán presentarse á ella el dia de su vencimiento.

Art. 2º. La infraccion del artículo anterior, sujeta al diputado á la pérdida del sueldo que por Reglamento le corresponda en este caso, si el plazo que trascurriere entre el término de su licencia y el de su presentacion á la Cámara, no excediere de un mes.

Art. 3º. Todo diputado que obtenga licencia, hará constar